

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferrocarriles.

Madrid 8 de Abril de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Sección de Fomento.—Carreteras

Terminado el proyecto de la carretera de tercer orden de Navalcarnero á la estación de Griñón, por El Alamo, Batres y Serranillos, y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la ley general de Carreteras y el 13 y 14 del reglamento dictado para su ejecución, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que tanto los particulares como los pueblos interesados puedan exponer en el plazo de 30 días las observaciones que consideren convenientes acerca de los extremos siguientes:

Primero. Si el trazado es el más conveniente, bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad, á que afecta dicha vía de comunicación. Y segundo. Si debe mantenerse ó va-

riarse la clasificación que tiene señalada la carretera en el plan general.

Dichas reclamaciones deberán presentarse en este Gobierno de provincia, en cuya Sección de Fomento se halla de manifiesto el proyecto de que se deja hecho mérito.

Madrid 1.º de Abril de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 1.º de Abril de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro. — Martín Berganza. — García Marchante. — Gálvez Holguín. — Arroyo y Ruiz. — Combarain España. — Sevillano. — Briones.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta del anterior. La Comisión acordó celebrar sus sesiones durante el corriente mes, además de la de hoy, en los días 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, á las ocho de la mañana, excepto la del día 16, que dará principio á las dos de la tarde.

Ocupándose la Comisión del juicio de exención y clasificación de los mozos del actual reemplazo, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1890

Alcalá de Henares

3 Andrés Avelino Barbacid Pardo.—Talla, 1'330 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

6 Agustín Antonio Martínez.—Talla, 1'335 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

12 Deogracias Gil y Gil.—Talla, 1'320 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

17 Federico Martín Vázquez.—Talla, 1'480 milímetros: excluido totalmente.

23 Juan Reiz Viana.—Pendiente de recurso.

26 Joaquín Moya López.—Inútil: excluido totalmente.

31 Manuel de Jesús Rodríguez y Martínez.—Talla, 1'330 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

36 Manuel Ponce Pérez.—Talla, 1'310 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

38 Mariano Saldaña Fuentes.—Talla, 1'340 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

41 Nemesio Jenaro Fernández Gascón.—Talla, 1'330 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

44 Pedro Montero García.—Inútil: excluido totalmente.

48 Vicente Guillén Ferrás.—Talla, 1'335 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Ambite

2 Pablo López Cadenas.—Pendiente por enfermo.

3 Valentín Sabroso Villalvilla.—Inútil: excluido totalmente.

4 Alejandro Fernández Solana.—Talla, 1'305 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

5 Eustaquio López Cordobés.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Anchuelo

2 Julián Agapito Sánchez Fernández.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

3 Cleto Leocadio Anchuelo Pabero.—Pendiente de recurso.

Barajas

2 Vicente León González y González.—Desistió de la alegación: soldado sorteable.

10 Tiburcio Sánchez Martínez.—Pendiente de talla.

Camarma

2 Julián Mingo Calleja.—Talla, 1'345 milímetros: soldado sorteable.

3 Domingo Izquierdo Sañudo.—Pendiente de filiación.

6 Silvestre Calixto Coronado Fresno.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

Campo Real

1 Manuel Acebrón Redondo.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

6 Celedonio Gordo de Pablo.—Talla, 1'470 milímetros: excluido totalmente.

8 Natalio Redondo Aragonés.—Talla, 1'330 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

12 Vicente San José Expósito.—Talla, 1'310 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Coslada

2 Pedro Lozano Martínez.—Talla, 1'325 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

3 Justo Carralero Sáez.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

3 Feliciano González Martínez.—Talla, 1'480 milímetros: excluido totalmente.

Cobaña

1 Faustino Leandro González Pérez.—Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.

Daganzo

4 Francisco Braulio Alonso González.—Talla, 1'330 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

6 Lucas Pedro Pascual Trillo.—Talla, 1'310 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

7 Quintín Nicolás Martínez Merino.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

Fuente el Saz

4 Bernabé Frutos Sanz.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

7 Gil Cardenal Huerta.—Talla, 1'300 milímetros: excluido totalmente.

Loeches

2 Ignacio del Pozo de la Vela.—Talla, 1'480 milímetros: excluido totalmente.

Mejorada del Campo

1 Francisco Rojo Guijarro.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

2 Francisco Almodóvar Brotons.—Talla, 1'340 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

6 Saturio González Pampliega.—Talla, 1'330 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Orusco

1 Manuel Antonio Fernández Nieto.—Talla, 1'470 milímetros: excluido totalmente.

3 Felipe Nicanor López Caballero.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

4 Francisco Solano González Villaverde.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

3 Emilio Cayetano Cañaveras Martínez.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

Pozuelo del Rey

4 Francisco Yuste Bernardo.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Pezuela de las Torres

1 Faustino Pareja Fernández.— Des estimada la excepción: soldado sorteable.
2 Alvaro Covo Ambite.— Pendiente de recurso.
4 Benito de la Raya Ambite.—Inútil: excluido totalmente.

Rivatejada

5 Lucas Horcajo García.—Pendiente de talla.

Santorcaz

1 Pablo Doncel Fernández.— Pendiente de recurso.

Santos de la Humosa

1 Julián Román Olmo.—Talla, 1'400 milímetros: excluido totalmente.
2 Santos Julián Pérez Martínez.— Reconocido, útil condicionalmente.
4 Estanislao Sanabria Ciruelas.—Talla, 1'480 milímetros: excluido totalmente.

Torrejón de Ardoz

4 Florencio de Lope de las Fuentes.— Inútil: recluta en depósito ó condicional.
8 Pablo Damián López de Yela.—Pendiente de filiación.
14 León Alonso Llorente.—Inútil: excluido totalmente.
16 Pedro Cuadrado Maroto.—Pendiente de expediente.
20 Francisco López de la Peña.—Pendiente de expediente.

Torres

2 Alonso Téllez Moreno.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

Valdeavero

2 Raimundo Zacarías Esteban Montalbán.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Valdetorres

2 Enstaquio Moreda Martínez.—Reconocido, útil: soldado sorteable.
10 Pedro Rufo Bermejo.—Talla, 1'310 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Valdilecha

2 Saturnino López Torres.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
7 Juan Andrés Avelino Moreno Brea.—Pendiente de talla.
8 Mariano Salamanca López.—Reconocido, útil: soldado sorteable.
10 Jerónimo de San José Expósito.—Talla, 1'500 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Velilla de San Antonio

1 Pablo Ruiz González.—Talla, 1'550 milímetros: soldado sorteable.
2 Julián Rosario Ropero Barriopedro.—Pendiente de recurso.
3 Juan Victor Merino Bielsa.—Talla, 1'495 milímetros: excluido totalmente.

Villalvilla

2 Antonino Loeche Romero.—Talla, 1'510 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Villar del Olmo

1 Florentino Martínez Hernández.—Útil condicionalmente.
3 Marcelino Pablo Vázquez Vázquez.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

6 Esteban Dionisio Meco Vázquez.— Reconocido, útil: soldado sorteable.

Vallecas

7 Victor Ocaña Pardo.—Reconocido, útil: soldado sorteable.
12 Luis Ruiz Pedrero.—Inútil: excluido totalmente.
17 Eusebio Rebollo del Corral.—Reconocido, útil: soldado sorteable.
22 Juan de Dios Moreno Calvo.—Reconocido, útil condicionalmente.
23 Cristino Molina Bazán.—Pendiente de talla.
28 Evaristo García Iniesta.—Pendiente de talla.
31 Ignacio Antón López.—Talla, 1'520 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
36 Timoteo Ramírez Muñoz.—Reconocido, útil condicionalmente.
45 Isidro Herrero López.—Talla, 1'525 milímetros: recluta en depósito ó condicional.
47 Victoriano Molina Bazán.—Retiró la alegación: soldado sorteable.
50 Antonio Lucas Piqueras.—Pendiente de expediente.

Vicálvaro

6 Pedro de Clara Baeza.—Talla, 1'560 milímetros: soldado sorteable.
7 Juan Sanz Rao.—Pendiente de recurso.
10 Antonio Herrera Villa.—Pendiente de recurso.
11 Felipe Fernández Boné.—Pendiente de recurso.
13 Cándido Belso Simarro.—Talla, 1'400 milímetros: excluido totalmente.
15 Clemente Fernández Vacas.—Talla, 1'450 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Con arreglo al art. 108 de la ley, el Sr. Vicepresidente advirtió á los interesados el derecho que tienen de recurrir al Ministerio de la Gobernación, si no estuvieren conformes con el fallo dictado por la Comisión provincial.

Acto seguido la Comisión adoptó los acuerdos siguientes:

Acceder á la instancia de D. José Baeza Varón, padre del mozo José Baeza Bustillo, alistado por el distrito de Palacio para el reemplazo de 1889, en solicitud de que se otorguen á su hijo los beneficios del art. 100 de la ley, por haber denunciado al prófugo Jesús Fernández López, el cual ha ingresado en la zona militar de Monforte, según certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial de Lugo; y oficiar en su consecuencia al Jefe de la zona militar número 2, para que sea dado de baja en el Ejército activo el expresado mozo José Baeza Bustillo.

Confirmar la nota de prófugo impuesta al mozo Antonio Regalera Larrea, del distrito del Hospital para el reemplazo de 1888, denunciado por Ciriano Mingo Roldán, padre del mozo Alejo Mingo Fernández, del alistamiento de Colmenar de Oreja para el reemplazo de 1889; disponer el ingreso de dicho prófugo en la zona militar respectiva para su destino al Ejército de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la ley; y otorgar los beneficios del art. 100 á favor del mozo Alejo Mingo Fernández, comunicándolo al Sr. Gobernador militar para los efectos correspondientes.

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Teniente Alcalde del distrito de la

Latina, en que participa haber desistido de la competencia con el distrito de la Inclusa respecto al mejor derecho á la inclusión en el alistamiento para el reemplazo de 1889, del mozo Epifanio Heras Ortega, el cual ha sido excluido del alistamiento del primero de dichos distritos; hacerlo así constar en sus antecedentes, y oficiar al Jefe del Cuadro de Reclutamiento número 1 para los efectos correspondientes.

Oficiar al Sr. Teniente Alcalde del distrito de Palacio y al Ayuntamiento de Cadalso, á fin de que con toda urgencia resuelvan la competencia sobre mejor derecho á la inclusión para el reemplazo de 1889 del mozo Gumersindo Rosado González.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Veinte por ciento de Propios

Han satisfecho á la Hacienda los siguientes descubiertos los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

	Ptas.	Cénts.
El de Brunete por el 20 por 100 de Propios correspondiente al año económico de 1886-87.....	272	64
El de San Martín de Valdeiglesias 20 por 100 de Propios 1886-87.....	568	82
Madrid 2 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.		

Descubiertos anteriores á 1885-86
Leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo de 1889

El Ayuntamiento de Boadilla del Monte ha saldado su cuenta de débitos hasta fin de 1884-85 en la forma siguiente:

	Ptas.	Cénts.
Por consumos de 1868-69....	268	94
Bonificación del 50 por 100..	131	47
Por cédulas de empadronamiento de 1872-73.....	46	
Bonificación del 50 por 100...	23	
Total ingresado de una vez y á metálico.....	137	47

El Ayuntamiento de Mejorada del Campo ha saldado sus débitos hasta fin de 1884-85, en la forma siguiente:

	Ptas.	Cénts.
Por cédulas de empadronamiento hasta de 1870-71....	674	
Bonificación del 50 por 100..	337	
Por cédulas personales de 1881-82.....	8	50
Bonificación del 25 por 100..	2	12
Total ingresado de una vez y á metálico.....	343	38

El Ayuntamiento de Torrelaguna ha saldado sus descubiertos hasta fin de 1884-85, en la forma siguiente:

Por consumos de 1874-75....	6.444	39
Bonificación del 50 por 100..	3.222	19

	Ptas.	Cénts.
Por cédulas de empadronamiento de 1870-71.....	5	
Bonificación del 50 por 100..	2	80
Por id. de 1872-73.....	200	
Bonificación del 50 por 100..	100	
Por el impuesto de descuento de haberes de 1878-79.....	168	66
Bonificación del 25 por 100..	41	66
Por id. de 1880-81.....	160	66
Bonificación del 25 por 100..	41	67
Por consumos de 1875-76....	65	36
Bonificación del 25 por 100..	27	26
Por id. de 1876-77.....	6.939	84
Bonificación del 25 por 100..	1.739	84
Por id. de 1877-78.....	3.867	84
Bonificación del 25 por 100..	967	
Por id. de 1878-79.....	9.006	84
Bonificación del 25 por 100..	2.251	84
Por id. de 1879-80.....	7.831	84
Bonificación del 25 por 100..	1.957	84
Por id. de 1880-81.....	2.432	
Bonificación del 25 por 100..	608	26

RESUMEN

Por consumos hasta 1868 69 y por 1874-75.....	6.444	39
Por cédulas de empadronamiento.....	205	

TOTAL.....	6.649	39
Bonificación del 50 por 100..	3.324	80
Cantidad ingresada.....	3.324	70
Por el impuesto sobre sueldos de empleados municipales..	333	84
Por id. de consumos.....	30.134	89

TOTAL.....	30.468	81
Bonificación del 25 por 100..	7.617	80
Cantidad ingresada.....	22.851	18
ó sea un total de ingresos verificados por el Ayuntamiento de Torrelaguna de..	26.881	18
Madrid 2 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.		

Leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo de 1889

El Ayuntamiento de Navalcarnero adeuda á la Hacienda hasta fin de 1884-85 las siguientes cantidades:

	Ptas.	Cénts.
Por descuento sobre haberes y sueldos municipales, correspondientes al año económico de 1867-68.....	44	10
Por cédula de empadronamiento de 1870-71.....	149	
Por id. de 1872-73.....	1.150	
Por el 20 por 100 de la renta de Propios del segundo trimestre de 1871-72.....	425	64
Por id. del tercer trimestre de idem.....	173	64
Por id. del cuarto trimestre de idem.....	1.796	80
TOTAL.....	3.742	37

Madrid 3 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Consumos

La Dirección de Contribuciones indirectas ha comunicado á esta Delegación en 30 de Enero último lo que sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección

general con fecha 10 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno por Real orden de 11 de Julio de 1888, el expediente promovido por el Ayuntamiento de Manzanares el Real, provincia de Madrid, solicitando rebaja en su cupo de consumos por considerar imposible de realizar el que tiene señalado desde que se ha cerrado la fábrica de papel continuo que existía en la localidad, lo que ha hecho abandonar á los braceros la población, habiendo sido causa de que baje la recaudación de consumos, dicho alto Cuerpo lo evacua en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 de Julio de 1888, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á la Real orden de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Manzanares el Real, solicitando rebaja en su cupo de consumos.

El Consejo, de acuerdo con el Centro Directivo opina que procede conceder la rebaja pedida por no hallarse justificado el aumento impuesto ni cumplido para ello el art. 210 de la instrucción y resultarle un gravamen individual superior en 60 céntimos al tipo medio en la provincia.

Y conformándose el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con lo que en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y lo traslado á V. E. para iguales fines, haciéndole presente que según lo propuesto por el Consejo de Estado, se le ha hecho la rebaja del 30 por 100 en su cupo anterior de 2.398 pesetas, dejándose por consiguiente en 777 pesetas 30 céntimos y señalándole un nuevo cupo de 1.813 pesetas 52 céntimos, que aumentado en 25 céntimos por habitante como impuesto de sal, hace un total de 1.918 pesetas 53 céntimos.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento del pueblo de Manzanares el Real.

Madrid 3 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ignorándose el domicilio de D. Domingo Rodríguez Seoane, natural de Paradaseca, provincia de Orense, jornalero, que estuvo domiciliado en Getafe, calle Real, núm. 29, tahona, se le cita en este periódico oficial, para que se presente en la Delegación de Hacienda de esta provincia, con objeto de notificarle un acuerdo que le interesa.

Madrid 3 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Devoluciones de ingresos indebidos

La Intervención general de la Administración del Estado, en 29 de Marzo último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intervención general, con fecha 27 de Febrero último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.),

y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Real decreto:

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las resoluciones de los Delegados de Hacienda, acordando devoluciones de ingresos indebidos, se notificarán al Interventor de la provincia con entrega del expediente original de referencia, para que, en su vista y dentro precisamente del término de 15 días que señala el art. 36 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 24 de Junio de 1885, lo devuelva con nota de conformidad ó recurriendo en alzada para ante el Ministerio de Hacienda. La notificación se practicará en el mismo expediente por medio de diligencia que firmará el Interventor, y á continuación consignará la nota de conformidad ó formulará la apelación que proceda.

Art. 2.º Interpuesta la apelación por el Interventor y admitido el recurso, se hará saber al interesado en cuyo favor se dictó la resolución apelada, dándole copia literal del mismo, para que pueda ejercitar el derecho que le concede el art. 40 del citado reglamento de 24 de Junio de 1885. La tramitación posterior del recurso se acomodará á los preceptos de dicho reglamento.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda que no utilicen el recurso de alzada contra los fallos en que los Delegados acuerden devoluciones de ingresos, compartirán con éstos las responsabilidades en que puedan incurrir al dictarlos, si se declarasen lesivos á los intereses del Tesoro.

Art. 4.º Los pagos por devoluciones de ingresos indebidos, continuarán verificándose en concepto de minoración de los ingresos del respectivo concepto del presupuesto en ejercicio al ejecutarse; pero los Delegados de Hacienda no podrán ordenar dichos pagos sin previa autorización de la Dirección general del Tesoro, en la forma prevenida por Real orden de 14 de Septiembre de 1889, que en lo demás queda derogada.

Art. 5.º Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde luego y serán de aplicación á las resoluciones que los Delegados de Hacienda dicten desde la fecha de su publicación en la Gaceta.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Equilior.»

Al trasladar á V. E. el preinserto Real decreto, la Intervención general de mi cargo, deseosa de facilitar la aplicación de sus preceptos y con el fin de que las dependencias provinciales sigan un procedimiento uniforme en la tramitación de los expedientes á que se refiere, exigiendo en cada caso que el acuerdo recaiga previa la justificación en forma del derecho reclamado, ha acordado hacerle las prevenciones siguientes:

Personalidad del reclamante. «1.º Para que una solicitud de devolución de ingresos indebidos pueda prosperar, es ante todo necesario que la reclamación, como todas las económico-administrativas, resulte hecha por parte legítima, ó ser por la persona ó corporación á cuyo nombre

se verificará el ingreso cuya devolución se interese ó por un apoderado, en cuyo caso el poder habrá de reunir las circunstancias señaladas por los artículos 3.º y siguientes del reglamento de 24 de Junio de 1885, sin que en los casos en que los ingresos aparezcan realizados por una tercera persona, bien por encargo de los adeudantes ó bien en concepto de agentes intermediarios entre éstos y la Hacienda pública, pueda concederse personalidad para reclamar la devolución á los que materialmente verificaron el ingreso, si para ello no han sido apoderados por la persona ó corporación por cuya cuenta lo realizaron.

Reclamación en tiempo. 2.º Otro requisito indispensable para que la reclamación sobre devolución de ingresos indebidos pueda prosperar, es el de que resulte deducida en tiempo. El art. 28 del reglamento provisional sobre procedimiento, determina que han de entablarse dentro del año prescrito por el art. 18 de la ley de administración y contabilidad de 25 de Junio de 1870, cuyo precepto consigna también el reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en su art. 144, y sobre este extremo debo llamar la atención de V. S. respecto de lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1889, circulada por esta Intervención general con fecha 28 de igual mes, porque dicha Real orden, dictada de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, declaró que los preceptos del art. 18 de la ley de Contabilidad, por referirse á las reclamaciones contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, no tienen conexión alguna con las referentes á devoluciones por el Estado de un ingreso indebido, cuyas reclamaciones se hallan comprendidas en el art. 19 de la misma ley.

Plazo para deducir las reclamaciones. Con arreglo, pues, á dicha Real orden, que modificó los preceptos del mencionado art. 28 del reglamento de procedimiento, el término para reclamar devoluciones de ingresos indebidos es el de cinco años, contados desde la fecha del ingreso cuya devolución se interese, desde la en que se notifique la resolución dictada por Autoridad competente y de la cual nazca el derecho á solicitar la devolución, en los casos en que es necesario que preceda aquélla, ó desde la en que se realice el acto que dé origen al derecho.

Justificación del ingreso por el reclamante. 3.º Como la devolución de un ingreso supone la existencia de éste, porque, de otro modo, mal podría tener lugar aquélla, en todo expediente que con tal objeto se promueva debe ineludiblemente justificarse por el reclamante que la cantidad á que afecte la devolución interesada tuvo ingreso en el Tesoro público, y al efecto deberá exigirsele que á su reclamación acompañe el documento que lo acredite, ya sea carta de pago, talón resguardo, recibo talonario, documento debidamente diligenciado ó mitades correspondientes del papel de pagos al Estado.

Justificación del ingreso por las oficinas de Hacienda. Pero como estos justificantes de los ingresos no son por sí solos suficientes á producir una prueba plena de que el Tesoro percibió la cantidad, mientras no se acredite en el expediente su exactitud previa la oportuna comproba-

ción administrativa, para complemento de ellos, deberá unirse certificación en que esa exactitud se demuestre.

Modo de acreditar el ingreso en el Tesoro, cuando éste se verificó directa é individualmente. Para ello, como respecto de ingresos el único libro de la administración que constituye prueba de que tuvieron lugar lo es el *Diario de entrada de caudales* á cargo de las Intervenciones de Hacienda, por estas dependencias y con referencia á dicho libro, habrá de expedirse certificación del asiento que acredite este extremo, para lo cual, si el de que haya de deducirse la certificación hubiera sido remitido al Archivo provincial de Hacienda, se procederá en la forma prevenida por los artículos 25 al 27 de la instrucción para el régimen y organización de dichos Archivos, aprobada por Real decreto de 2 de Julio de 1889, puesto que tratándose de certificaciones de oficio no corresponde expedirlas á los Archiveros, que sólo extienden, conforme al artículo 23 y número segundo del 13, las que se libran á instancia de parte y no son de las comprendidas en el art. 24.

Modo de acreditar los ingresos formalizados en unión de otros. En los casos en que los ingresos individuales se verifican en el Tesoro por medio de formalizaciones comprensivas de las sumas de muchos de aquéllos, y en los que por los asientos del expresado libro no es posible precisar si el á que se refiere la reclamación figura ó no comprendido entre ellos, como sucede con las cantidades que recaudan las Administraciones Subalternas de Hacienda y con las procedentes de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de cédulas personales y otras, dichas certificaciones expresarán con referencia á las relaciones unidas á las cuentas correspondientes, á los registros y antecedentes que obren en las oficinas provinciales ó á los informes que faciliten los respectivos funcionarios, la fecha en que se hizo el ingreso por el reclamante y la del recibo ó formalización de la cantidad en el Tesoro con los demás valores del impuesto de referencia.

Legitimidad de los recibos talonarios. Cuando los documentos que el reclamante presente para acreditar el pago á que afecte la devolución lo sean recibos talonarios, se acreditará también en el expediente la legitimidad de los mismos, previa su comprobación con los talones correspondientes, por medio de certificación que expedirá la Administración respectiva.

Justificación de los ingresos en papel de pagos al Estado. Si el ingreso de cuya devolución se trata tuvo efecto, en todo ó parte, en papel de pagos al Estado, respecto de lo realizado por la Hacienda en esta forma, se justificará aquel por medio de certificación expedida por la dependencia en que se custodien las segundas mitades, que se unirán al expediente de devolución.

Justificación del derecho á la devolución.

4.º En todo expediente sobre devolución de ingresos indebidos en que se acceda á la solicitud del reclamante, deberá resultar justificado el derecho de éste y por lo tanto la procedencia de la devolución que se acuerde; para este efecto presentará el interesado los documentos en que funde su petición, si el derecho nace de actos ó contratos extraños á la Hacienda, ó se unirá al expediente por la Administración copia certificada

del acuerdo ó resolución administrativa de que se origine el derecho y certificado que acredite su notificación al interesado, si por la fecha de aquéllos y la de la reclamación pudiera dudarse que ésta resulte deducida en tiempo oportuno.

Reglas de procedimiento en estos expedientes. 3.ª Como la declaración del derecho á la devolución de un ingreso, equivale al reconocimiento de una obligación de la Hacienda, en los expedientes que con tal objeto se promuevan, además de cumplirse las reglas de procedimiento marcadas por el reglamento de 24 de Junio de 1883, se observarán las que determina el art. 24 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial para el reconocimiento é intervención de dichas obligaciones; por lo tanto, las Intervenciones de Hacienda, con vista de los expedientes documentados en forma y de las liquidaciones que practiquen las Administraciones respectivas, informarán al Delegado, no sólo sobre la exactitud de las liquidaciones, sino también sobre la procedencia ó improcedencia de las devoluciones que en ellas se interesen.

Resolución del expediente, sus efectos y requisitos previos para su cumplimiento.

6.ª Tramitado el expediente en la forma indicada en los números precedentes, al Delegado de Hacienda corresponde su resolución en primera instancia, así como el disponer el pago de la manera prevenida por la primera parte del art. 28 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 24 de Julio de 1883; pero disponiendo el art. 1.º del Real decreto de 23 de Febrero del corriente año, que dichas resoluciones se notifiquen á los Interventores de las provincias para que si las estiman lesivas á los intereses del Tesoro apelen de ellas ante el Ministerio de Hacienda, y prohibiendo su art. 4.º la ordenación del pago por los Delegados sin previa autorización de la Dirección general del Tesoro público, es evidente que cuando en la resolución se acuerde la devolución de cantidad, el pago no puede disponerse desde luego como indica el citado art. 28, que en este extremo resulta modificado por el mencionado Real decreto, sino que habrá de esperarse para poderlo verificar á que, ó por la expresa conformidad del interesado y del interventor ó por el transcurso de los quince días siguientes á la última notificación sin que se haya deducido la apelación quede firme é irrevocable y á que la citada Dirección general del Tesoro conceda la autorización para pagar, la cual deberá serle pedida luego que el fallo adquiere aquella firmeza, en cuya ocasión procederá también que por la Intervención se practiquen las operaciones de contabilidad necesarias para las contracciones correspondientes en las cuentas respectivas.

Circunstancias que han de concurrir al ejecutarse el pago. 7.ª Así el art. 28 del reglamento de procedimientos como el 4.º del Real decreto de 23 de Febrero último, disponen que los pagos por devoluciones se verifiquen como minoración de los ingresos del respectivo concepto del presupuesto en ejercicio el día en que el Tesoro los realice; y de la redacción de ambos artículos, dedúcese que para la ejecución del pago es absoluta necesidad la concurrencia de las dos circunstancias siguientes: 1.ª, que en el presupuesto vigente al tener lugar, exista igual concepto de in-

gresos que el á que se refiera la devolución si el ejercicio económico á que se aplicó el que trate de devolverse se haya ya cerrado; y 2.ª, que los ingresos obtenidos por el respectivo concepto del presupuesto en ejercicio iguallen ó excedan á la cantidad á devolver.

Devoluciones por contribución, impuestos ó rentas extinguidas. La primera circunstancia no concurre en los casos en que se acuerdan devoluciones de ingresos procedentes de contribuciones ó impuestos extinguidos; y como éstos fueron provistos por la Real orden de 3 de Agosto de 1883, con arreglo á lo mandado por ella, las Delegaciones de Hacienda deberán consultar en tales casos sus resoluciones al Ministerio por conducto del centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte comprenda el crédito necesario, quedando por lo tanto en suspenso el pago hasta que obtenido el crédito legislativo pueda verificarse sin responsabilidad administrativa.

Preexistencia de ingresos que minorar. La necesidad de la concurrencia de la segunda circunstancia la demuestra la sola enunciación del concepto en que los pagos por devoluciones se realizan; porque siendo como minoración de ingresos, claro es que se precisa la preexistencia de éstos, en cantidad igual ó mayor; para poder minorarlos en totalidad ó en la parte necesaria.

Justificación del libramiento y sustitución de documentos que hayan de desglosarse. 8.ª Por último, debiendo justificarse los mandamientos de pago ó libramientos que se expidan por devoluciones de ingresos indebidos con los expedientes originales en que fuere solicitada y acordada la devolución, en los casos en que de los mismos formen parte documentos públicos cuyo desglose y entrega soliciten los interesados en uso del derecho que les concede el art. 34 del reglamento de procedimientos ú otros que deban conservarse en las oficinas provinciales antes de acordar su devolución ó desglose, deberán sustituirse por copias cotejadas en la forma prevenida por el art. 13 de dicho reglamento ó por certificaciones expedidas por las dependencias respectivas comprensivas unas y otras de los particulares necesarios á demostrar cuanto sea pertinente á la cuestión ventilada, según se dispuso por circular de este centro fecha 28 de Enero último.»

No cree necesario esta Intervención general ampliar las anteriores prevenciones con otras referentes á los diferentes conceptos de ingresos que pueden ser objeto de devoluciones, porque los reglamentos especiales para la Administración y cobranza de cada uno contienen cuanto pueda ser preciso conocer en cada caso concreto, y se limita, por lo tanto, á recomendar á V. E., para que á su vez lo haga á los funcionarios de las dependencias de esa provincia, el mayor celo en tan importante servicio.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 7 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Moraleja de Enmedio

Habiéndose extraviado de esta pobla-

ción el día 1.º del que rige una yegua negra, pequeña, tuerta del ojo derecho y herrada hacia poco, se desea saber su paradero.

Y para que llegue á conocimiento de quien pudiera haberla encontrado, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Moraleja de Enmedio á 3 de Abril de 1890.—El Alcalde, José Alvarez Rico.

Piñuécar

Se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de 15 días, con el fin de oír reclamaciones, las cuentas municipales correspondientes á los años de 1883 á 1886 y 1886 á 87; advirtiéndose de que transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Piñuécar 23 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Pedro del Pozo.—P. O., Agapito Vélez, Secretario.

Piñuécar

Las cuentas municipales correspondientes á los años 1887 á 88, 1888 á 89, y hasta 31 de Diciembre de 1889, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 15 días, con el fin de oír reclamaciones; advirtiéndose de que transcurrido dicho plazo no se oirá ninguna.

Piñuécar 27 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Pedro del Pozo.—P. O., Agapito Vélez, Secretario.

Villamanrique de Tajo

La cuarta y última subasta autorizada por la Superioridad, del aprovechamiento de pastos de primavera de los sotos de esta villa, tendrá lugar el día 11 del actual, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 250 pesetas para 300 cabezas de ganado lanar y 70 id. de caballo y mular, según el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto del remate.

Villamanrique de Tajo 1.º de Abril de 1890.—El Alcalde, N. Villajos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía de D. Aniceto de la Roca, y que por su fallecimiento desempeña interinamente el Escribano que autoriza, se siguen autos á instancia de D. Enrique, Doña Josefa y Doña Ricarda López Losada y Escudero, Doña María del Amparo, Doña Emilia, Doña Adela y Doña Julia de Castro López Losada, sobre que se las declare judicialmente herederas abintestato de D. Francisco López Losada y Escudero, hermano de los tres primeros y tío carnal de las tres últimas, natural que fué de esta capital, el cual falleció en la misma el 8 de Febrero del corriente año, en el estado de soltero, sin dejar descendiente ni ascendiente legítimo, y sin haber otorgado disposición testamentaria alguna; y seguidos los trámites de la ley se ha acordado por este Juzgado en pro-

videncia de 2 del mes actual, llamar por edictos á las personas que se crean con igual ó mejor derecho, concediéndoles el plazo de 30 días, á contar desde la publicación de dichos edictos en los periódicos oficiales de esta capital, para que comparezcan á reclamar su derecho; en la inteligencia de que pasado el expresado término, no podrán verificarlo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 9 de Abril de 1890.—Luis Ponce de León.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

SUR

El Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia de esta capital, por providencia de 27 del actual, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia de la representación legal de Doña Rosario Vicente y Velar, contra los menores de D. Manuel Villegas, sobre que se declare extinguido el gravamen de 24.726 reales á que está afectada la casa sita en esta Corte, núm. 3 antiguo de la calle del Olivo, 33 moderno de la de Mesoneros Romanos, que fué constituido por Doña Francisca Herranz á favor de Don Manuel de Villegas en 31 de Enero de 1878, ha mandado se haga un segundo llamamiento á los demandados en la misma forma que tuvo lugar el emplazamiento.

En su consecuencia, por la presente se llama por segunda vez á los menores ó legítimos representantes de D. Manuel de Villegas para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan en dichos autos, personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 28 de Marzo de 1890.—V.º B.º —Emilio Méndez.—El Escribano, Victoriano Moreno.

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Trigo, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las tres de la tarde del día 21 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los once días siguientes.

Madrid 3 de Abril de 1890.—El Comisario de Guerra, Leonardo Moragues.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 328.243, por 2.978 imposiciones, de las cuales son nuevas 298; y se han satisfecho en los días 5 y 6 pesetas 214.729, á solicitud de 421 imponentes, 180 de ellos por saldo.

Madrid 6 de Abril de 1890.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospicio.